



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

LAS AMERICAS INVERSION Y CONSTRUCCION S.A.S.

Representante Legal (o quien haga sus veces)

CR 14 No. 83 54 P 2

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-23849

FECHA: 2021-05-14 09:32 PRO 770099 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION

2946 DE 06/12/2019 EXPEDIENTE

1-2016-74073-1

DESTINO: LAS AMERICAS INVERSION Y CONSTRUCCION

TIPO: OFICIO SALUDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 2946 de 06 de diciembre de 2019**

Expediente No. **1-2016-74073-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 2946 de 06 de diciembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Diana Lucia Sanabria Gomez - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *fx*

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *BUN*

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexos: 5 FOLIOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 del 2015 y el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 1-2019-41094 del 4 de noviembre de 2019, la Subdirectora de Cobro No tributario de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, señala que ha realizado el estudio de procedibilidad del título ejecutivo, considerando que la notificación de la Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2019, no se ha llevado a cabo en debida forma, vulnerando los derechos al debido proceso y la defensa de la sociedad enajenadora en mención.

Como consecuencia de lo anterior, se hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo posteriormente a la expedición de la Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2019 de la siguiente manera:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019, decidió imponer una sanción y orden de hacer, contra de la sociedad enajenadora **LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.378.289-9, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA** (o quien haga sus veces).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante Radicados Nos. 2-2019-06696 del 13 de febrero del 2019, procedió a citar tanto al representante legal del proyecto de vivienda, así como a la sociedad enajenadora, con el objeto de adelantar el trámite de notificación personal de la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019.

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, que trata de la citación a notificación personal sin que fuera posible efectuarla, y en vista que no se logró la entrega efectiva de la citación, y conforme a la notificación por aviso que establece el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 del 2011, mediante Radicado No. 2-2019-09434 del 25 de febrero de 2019, se decide fijarlo en la cartelera de la oficina de notificaciones por el término de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 **Pág. 2 de 7**
Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio”*

cinco (5) días, esto es desde el día 18 de febrero del 2019 hasta el 22 de febrero del mismo año.

Que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación de la sociedad enajenadora sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude al aviso de notificación en cartelera, lo cual mediante oficio obrante en folio 119 y en cumplimiento del artículo 69 inciso 2 del CPACA, se procedió a fijar el aviso con la copia de la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019, en la página electrónica de la secretaria distrital del hábitat. Actuación que permaneció publicada desde el 11 de marzo del 2019 hasta el 15 de marzo del mismo año, por lo tanto, la anterior actuación se entendió surtida el 18 de marzo del 2019.

Conforme a la notificación por aviso que establece el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 del 2011, se decide fijarlo en la cartelera de la oficina de notificaciones por el término de cinco (5) días, esto es desde el día 11 de marzo del 2019 hasta el 15 de marzo del mismo año, en consecuencia, la notificación se considera surtida el 18 de marzo del 2018.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.

1. Procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la



RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019

Pág. 3 de 7

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio”*

Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la revocatoria directa contra la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019.

2. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia.

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 **Pág. 4 de 7**
Continuación de la resolución *"Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por tanto, este Despacho es competente para resolver de oficio la revocatoria directa de la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019.

4. Sobre el caso concreto

En esos términos, procede este Despacho a analizar las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa y en especial, lo referente al procedimiento efectuado por esta Subdirección respecto de la notificación de la Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019, así:

La Resolución No. 200 del 8 de febrero del 2019, por medio del cual decidió imponer una sanción y orden de hacer, contra de la sociedad enajenadora **LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.378.289-9, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citó al enajenador para que se viniera a notificar personalmente mediante Radicado No. 2-2019-06696 del 13 de febrero de 2019, a la dirección Carrera 14 # 8-54 piso 2.

No obstante lo anterior y en consideración a que dicha citación fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales, observa este Despacho que por error involuntario se remitió la citación antes señalada a una dirección diferente a la consignada en el Certificado de Cámara de Comercio (Carrera 14 # 8-54 piso 2), siendo la dirección correcta la Carrera 14 # 83-54 Piso 2.

Así mismo y colorario a lo antes mencionado, se hizo una publicación en cartelera de la citación a notificación personal de la Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2019, pero con



RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 Pág. 5 de 7
Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio"

una sociedad enajenadora diferente: **GERMINAR I** y no con la correcta **LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

En consecuencia y dado que se evidencia que el yerro cometido por la administración se encuentra inmersa dentro de las causales de revocación contempladas en el Artículo 93 del de la Ley 1437 de 2011, el cual dice:

"(...) ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)"

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido principios generales que deben ceñirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que la Administración debe salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y defensa y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente

"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia"(...)"

De igual manera es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 **Pág. 6 de 7**
Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio”*

derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)”¹.

Por lo anterior, para el caso sub-examine al existir un error por parte de la administración, al no realizarse correctamente la notificación personal de la Resolución No 200 del 8 de febrero de 2019, el Despacho considera que se está vulnerando no sólo los principios al debido proceso y defensa en que deben ceñirse las actuaciones administrativas, si no el de publicidad, garantías que no solo se encuentran en los numerales 1º y 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Ahora bien, y como quiera que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”*, esta Subdirección observa que ya se caducó la presente actuación administrativa para efectos de imponer la sanción ordenada en la Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2019, al haberse pasado el término de los 3 años para expedir y notificar la resolución en mención, razón por la que se revocará la misma y se ordenará el archivo del expediente bajo estudio.

Así, pues, al existir una clara vulneración a la normativa legal es pertinente en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocase de oficio la Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2019, expedido dentro de la investigación de la referencia, adelantada contra la sociedad

¹ H. Corte Constitucional Sentencia C-034/14 fecha 29 de enero de 2014 - Magistrado Ponente: María Victoria Calle Corraza



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 2946 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 Pág. 7 de 7
Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una revocatoria directa de oficio."

enajenadora **LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.378.289-9, representada legalmente o quien haga sus veces por el señor **JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la presente actuación administrativa con Radicado No. 1-2016-74073-1 del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SANDOR**, Agencia Administradora y Arrendadora del Apartamento 104 del proyecto de vivienda **FORTE NOVO- P-H** y/o a su Propietario **MIGUEL PRIETO**.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora **LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.378.289-9, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA**.

ARTÍCULO QUINTO: Por lo anterior, solicítese a la Oficina de Control Interno Disciplinario, que se inicie de oficio las indagaciones pertinentes a fin de determinar las posibles faltas disciplinarias en la que pudiesen estar involucrados funcionarios o contratistas de la entidad, toda vez que, no se dio cumplimiento a las etapas procesales establecidas en el artículo 74 de la Ley No. 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo **rige** a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C; a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2018)

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó Luis Alberto Gómez Lozano: -Contratista SICV
Revisó: Carlos Andrés Sánchez- Contratista SICV.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LAS AMERICAS INVERSION Y CONSTRUCCION S.A.S.
SIGLA : AMERINCO S.A.S
N.I.T. : 900.378.289-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02020554 DEL 27 DE AGOSTO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 3,916,904,535

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 NO. 83 54 P 2 ✓
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@BIENCO.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 14 NO. 83 54 P 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@BIENCO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2254 DE NOTARIA 14 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 13 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01409421 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LAS AMERICAS INVERSION Y CONSTRUCCION S.A.S..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
6355	2011/10/12	NOTARIA 24	2012/02/27	01611309
609	2012/02/08	NOTARIA 24	2012/03/01	01612420
5559	2012/09/07	NOTARIA 24	2012/09/10	01664882
11	2015/06/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/06/25	01951826

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). LA URBANIZACIÓN, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, CASAS Y/O EDIFICIOS, Y DEMÁS OBRAS CIVILES. B). LA VENTA TOTAL O PARCIAL DE ÉSTOS, NEGOCIACIÓN, PROMOCIÓN Y